

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez para revisión el presente proceso que correspondió por Reparto. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado principal, registran su Tarjeta Profesional Vigente.

Cali, 8 de septiembre de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA  
**Secretario**

**AUTO No. 316. 1ª. Instancia**  
**Verbal de Restitución. Vs. Héctor Elías Rojas Velásquez y otro**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Rad. 760013103008-2020-00121-00.**

REUNIDOS los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, y sgts, 385 en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLES, propuesta por la SOCIEDAD POSMOBAY SAS, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, contra los señores MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS y HECTOR ELIAS ROJAS VELASQUEZ, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por SOCIEDAD POSMOBAY S.A, a través de apoderado judicial, en contra de los señores: MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS y HÉCTOR ELIAS ROJAS VELASQUEZ.

**SEGUNDO.**- De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 384 numeral 9, en armonía con el artículo 390 inciso 9 del Código General del Proceso. Al momento de la notificación

**TERCERO.**- NOTIFICAR este auto a los demandados de manera personal, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO:** LA NOTIFICACIÓN de este auto a los demandantes se hará por estado electrónico en cumplimiento al ordenamiento del Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** El despacho no accede a ordenar la entrega provisional de los bienes muebles como lo solicita el actor como petición especial por cuanto debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso.

**SEXTO :** RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en nombre del demandante al Dr. ALEXANDER MORE BUSTILLO en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,  
El Juez,

  
LEONARDO LENIS  
*Rad. 760013103008-2020-00121-00.*